

**ORDENANZA DE LA  
ORGANIZACIÓN Y  
FUNCIONAMIENTO  
DEL SISTEMA DE  
PROTECCIÓN  
INTEGRAL DEL  
CANTÓN SANTIAGO  
DE PÍLLARO**

Píllaro, 21 de febrero de 2015  
Oficio No 145-GADMSP-2015

Licenciada  
Elsita Guachi  
**SECRETARIA EJECUTIVA CCNA-PILLARO**  
Presente.-

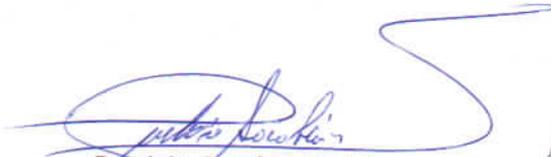
De mi consideración:

Por medio del presente reciba un atento saludo, al mismo tiempo pongo en su conocimiento que el Concejo Cantonal de Santiago de Píllaro en sesión extraordinaria del día miércoles 18 de febrero de 2015 resolvió:

**004-01** El Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Píllaro fundamentándose en los Arts. 57 y 58 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y con las observaciones realizadas por unanimidad resuelve: Aprobar en segunda el Proyecto de Ordenanza de La Organización del Sistema de Protección Integral del cantón Santiago de Píllaro.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

  
Patricio Sarabia Rodríguez.  
**ALCALDE GADM SANTIAGO DE PILLARO.**



Adj. copia de la ordenanza.

|                |                       |   |
|----------------|-----------------------|---|
| Elaborado por: | Abg. Evelin Lara      |  |
| Revisado por:  | Abg. Patricio Sarabia |  |
| Aprobado por:  | Abg. Patricio Sarabia |  |

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTON SANTIAGO DE PILLARO**

**CONSIDERANDO**

**Que**, el artículo 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Ecuador es un estado Constitucional de Derechos y justicia social”.

**Que**, el artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “Son deberes primordiales del estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, salud, la alimentación, la seguridad social, y el agua para sus habitantes”.

**Que**, el artículo 6, de la Constitución de la República del Ecuador, define que: Todas las ecuatorianas y ecuatorianos son ciudadanos y gozaran de los derechos establecidos en la Constitución.

La nacionalidad Ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las Nacionalidades Indígenas que coexisten en el Ecuador Plurinacional.

La Nacionalidad Ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.

**Que**, el artículo 10, de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.

**Que**, el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador define que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad; y, el numeral 9 establece que, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

H

**Que**, el artículo 35, de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

**Que**, los artículos 36, 37 y 38, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos de las personas adultas mayores.

**Que**, el artículo 39, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país.

**Que**, los artículos 40, 41 y 42, de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia el derecho de las personas a migrar así como ordena los derechos de las personas, cualquiera sea su condición migratoria.

**Que**, los artículos 44, 45 y 46, de la Constitución de la República del Ecuador, instala los derechos de la niñez y la adolescencia, disponiendo al Estado, la sociedad y la familia en sus diversos tipos, la promoción de su desarrollo integral de una manera prioritaria, atendiendo al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

**Que**, los artículos 47, 48 y 49 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen los derechos para las personas con discapacidad, garantizando políticas de prevención y procura la equiparación de oportunidades y su integración social.

**Que**, los artículos 56, 57, 58, 59 y 60, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afro-ecuatoriano, el pueblo montubio y las que forman parte del Estado Ecuatoriano, único e indivisible.

**Que**, el artículo 70, de la Constitución de la República del Ecuador, define que: “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”.

**Que**, el artículo 156, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derecho Humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas

públicas relacionadas con las temáticas de género, generacionales, interculturales y de discapacidades y movilidad humana de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

**Que**, el artículo 340, de la Constitución de la República del Ecuador, instauro el sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

**Que**, el artículo 341, de la Constitución de la República del Ecuador, manda que, el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su consideración etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

**Que**, el artículo 3, numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que es necesario: "Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medios de acción afirmativa que promuevan la participación a favor de titulares de derechos que se encuentren situados en desigualdad."

**Que**, el artículo 30, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala que: "Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos."

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva".

fl

2

**Que**, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana define a los consejos consultivos, como: “mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva”.

**Que**, la disposición décima del Registro Oficial N.- 283 del 7 de Julio del 2014, trata acerca de los Consejos Cantonales de protección de Derechos; y manifiesta, que a la promulgación de la presente ley en el caso de aquellos cantones en los que no hubiesen creado los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia, se convertirán en Consejos Cantonales de Protección de Derechos y cumplirán con las funciones establecidas en el artículo 598 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. En el caso del personal de los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia podrán previa evaluación ser parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

**Que**, el artículo 3, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, trata sobre los Principios del ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los GAD,s; y, en su literal a), inciso 5, indica: “La Igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, los usos y costumbres”.

**Que**, el artículo 4 literal h) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, tiene entre sus fines: “La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes...”

**Que**, el artículo 54, literal j) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece como una de las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: “Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los Gobiernos Autónomos Parroquiales y Provinciales”.

**Que**, el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina como una atribución del Concejo Cantonal el ejercicio de la facultad normativa en la materia de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

**Que**, el artículo 128 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, trata del Sistema Integral y Modelos de Gestión.

H  
R

**Que**, el artículo 302, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece que: “La ciudadanía, en forma individual o colectiva, podrá participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos y el control social de las instituciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano;

**Que**, el Art. 303 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en su parte pertinente establece que los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos”.

**Que**, el art 148 de COOTAD que trata sobre el ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia establece que: “Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos.

**Que**, el artículo 598, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, que trata del Consejo cantonal para la protección de derechos establece que: “Cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos”.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Los Consejos de Protección de Derechos coordinarán con las entidades así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil.

En uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Pillaro, expide la:

## **ORDENANZA DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN SANTIAGO DE PÍLLARO**

### **TÍTULO I**

#### **DE LA DEFINICIÓN DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN SANTIAGO DE PÍLLARO**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS**

**Art. 1.- DEFINICIÓN.-** El Sistema de Protección Integral Cantonal, es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo; será parte del Sistema Nacional de Inclusión, Equidad Social, sistemas especializados, se regirá por sus mismos principios y ámbitos. Se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Forman parte del Sistema de Protección Integral Cantonal además de los señalados en la presente Ordenanza, todos aquellos organismos que por sus competencias, funciones o mandatos estén vinculados a servicios, garantías, protección, vigilancia y exigibilidad de derechos.

**Art. 2.- PRINCIPIOS.-** Los principios que rigen al Sistema de Protección Integral de Derechos, serán: universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación. Funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

**Art. 3.- OBJETIVOS.-** Los objetivos de la presente ordenanza son:

- a) Asegurar el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la constitución y en los instrumentos internacionales.
- b) Promover la articulación, coordinación y corresponsabilidad entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Inclusión, Equidad Social, sistemas especializados y la sociedad.



## CAPÍTULO II

### CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

**Art. 4.- NATURALEZA JURÍDICA-** El Consejo Cantonal de Protección de Derechos es un organismo paritario de nivel cantonal integrado por representantes del Estado y de la Sociedad Civil.

Ejerce atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas municipales de protección de derechos, de protección integral, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Será la entidad coordinadora del Sistema de Protección Integral del Cantón, la misma que goza de personería jurídica de derecho público, autonomía orgánica funcional y financiera.

**Art. 5.- INTEGRACIÓN.-** El Consejo Cantonal de Protección de Derechos se constituirá de forma paritaria por representantes del Estado y la sociedad civil así: *art. 598 inc 3 COSTAD  
Integrantes del CCPD*

#### Del sector público:

1. Alcalde/sa o su delegada/o, quien presidirá el Consejo Cantonal de Protección de Derechos.
2. Delegada/o permanente del Ministerio de Inclusión Económica y Social.
3. Delegada/o permanente del Ministerio de Educación.
4. Delegada/o permanente del Ministerio de Salud.
5. La presidenta/e de la Comisión de Igualdad y Género del GADM Santiago de Pillaro.
6. Delegada/o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales.

#### De la sociedad civil:

1. Delegada/o de las organizaciones de movilidad humana o género y su alterna/o.
2. Delegada/o de barrios urbanos y su alterna/o.
3. Delegada/o de las organizaciones de jóvenes y su alterna/o.
4. Delegada/o de las organizaciones de personas con discapacidad o enfermedades catastróficas y su alterna/o.
5. Delegada/o de las organizaciones de niñas, niños o adolescentes y su alterna/o.
6. Delegada/o de las organizaciones generacionales de Adultos Mayores y su alterna/o.

La vicepresidenta/e será electa/o de entre los miembros de la sociedad civil, mediante votación de los integrantes del Consejo de Protección de Derechos.

Tanto los miembros del Estado como los de la sociedad civil tienen la obligación de mantener informados a sus respectivas instituciones u organizaciones sobre las decisiones tomadas en el Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

*H*

**Art. 6.- ATRIBUCIONES:** El Consejo Cantonal de Protección de Derechos tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular políticas públicas municipales relacionadas con las temáticas género, étnico/intercultural, generacional, movilidad humana, discapacidad; articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales de Igualdad.
- b) Transversalizar las políticas públicas de género, étnico/intercultural, generacional, movilidad humana, discapacidad, en las instituciones públicas y privadas del cantón.
- c) Observar, vigilar y activar mecanismos para exigir el cumplimiento de los derechos individuales y colectivos en la aplicación de los servicios públicos y privados relacionados con las políticas de igualdad y brechas de pobreza,
- d) Hacer el seguimiento y evaluación de la política pública para la igualdad.
- e) Coordinar con las entidades rectoras y ejecutoras con los organismos especializados así como con las redes interinstitucionales de protección de derechos en su jurisdicción.
- f) Promover la conformación y fortalecimiento de las Defensorías Comunitarias y Consejos Consultivos de titulares de derechos.
- g) Apoyar y brindar seguimiento a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.
- h) Los demás que le atribuya la ley y el reglamento.

**Art. 7.- DEL PATRIMONIO.-** El patrimonio del Consejo Cantonal de Protección de Derechos será destinado al cumplimiento de sus fines.

**ART. 8.- DEL FINANCIAMIENTO DEL CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS.-** En cumplimiento del Art. 598 del COOTAD, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales financiarán los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos.

### **CAPÍTULO III**

#### **JUNTAS CANTONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**

**ART. 9.- NATURALEZA JURÍDICA.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Pillaro, tiene como función conformar y financiar las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, que son órganos de nivel operativo, que tienen como función pública la resolución en vía administrativa de las situaciones de amenaza o vulneración de los derechos individuales y colectivos de protección integral, dentro del marco de ley; y, el Alcalde/sa será su representante legal.

Serán financiadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago de Pillaro.

**ART. 10.- ATRIBUCIONES.-** Corresponde a la Junta de protección de Derechos:

- a. Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes,



mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, dentro de la jurisdicción del cantón Santiago de Pillaro; y , disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;

- b. Vigilar la ejecución de sus medidas;
- c. Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
- d. Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- e. Llevar el registro de las familias, personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad del cantón Santiago de Pillaro a quienes se haya aplicado medidas de protección;
- f. Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, que llegaren a su conocimiento;
- g. Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de las personas de los grupos de atención prioritaria detallados en el literal anterior.
- h. Procurarán, con el apoyo de las entidades autorizadas, la mediación y la conciliación de las partes involucradas en los asuntos que conozcan, de conformidad con la ley.
- i. Las demás que señale la ley.

**ART. 11.- INTEGRACIÓN DE LA JUNTA.-** La Junta Cantonal de Protección de Derechos se integrará, con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán nombrados por el Alcalde/sa de entre candidatos que acrediten formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, los mismos que durarán en su funciones un periodo fijo de tres años y podrán ser reelectos por una sola vez.

## CAPÍTULO IV

### DEFENSORÍAS COMUNITARIAS

**ART. 12.- DEFENSORÍAS COMUNITARIAS.-** Son formas de organización comunitaria en las parroquias, comunidades, recintos, caseríos y barrios, en sectores urbanos y rurales del cantón, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de los grupos de atención prioritaria, podrán intervenir en los casos de vulneración de derechos, poniendo a consideración de los organismos competentes dichas vulneraciones.

**ART. 13.- ORGANIZACIÓN.-** Para la Organización de las Defensorías Comunitarias, se tomará en cuenta lo establecido en el reglamento expedido para el efecto por parte del

Consejo Cantonal de Protección de Derechos en coordinación con lo expedido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

## CAPÍTULO V

### CONSEJOS CONSULTIVOS

**ART. 14.- CONSEJOS CONSULTIVOS.-** Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por titulares de derechos de cada una de las temáticas (género, étnico/intercultural, generacional, movilidad humana y discapacidad). Se constituyen en espacios y organismos de consulta. El Consejo Cantonal de Protección de Derechos podrá convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es consultiva.

Los Consejos Consultivos se integrarán por las y los sujetos de derechos de cada uno de los grupos de atención prioritaria, de organizaciones tanto urbanas como rurales, en el caso de personas con discapacidad severa o grave serán representados por su cónyuge, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Se debe garantizar previo a su elección, procesos participativos desde las organizaciones integradas por grupos de atención prioritaria y/o sus representantes para garantizar la consulta obligatoria y toma de decisiones, los mismos deben estar establecidos por los Planes Operativos Anuales del Consejo de Protección de Derechos.

La Secretaria Ejecutiva del Consejo de Protección de Derechos desarrollará los procesos para la conformación de los respectivos **consejos consultivos** que tendrán una duración de **dos años**.

## TÍTULO II

### DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

#### CAPÍTULO I

#### PROCESO DE ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

**ART. 15.- DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL ESTADO.-** Los/las delegados/as de los Ministerios, serán designados por cada uno de ellos; el/la representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales, serán designados de entre los/las presidentes/as de estos Gobiernos.

**ART. 16.- PROCESO DE ELECCIONES DE SOCIEDAD CIVIL.-** Los miembros principales y alternos de la sociedad civil serán electos democráticamente en asamblea

cantonal, que para el efecto la Secretaría del Consejo Cantonal de Protección de Derechos realizará las correspondientes convocatorias, a los representantes señalados en el Art. 5 de la presente ordenanza.

**ART. 17.- REQUISITOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS.-** Para ser miembro del Consejo Cantonal de Protección de Derechos se requiere:

- 1.- Ser mayor de edad, ecuatoriano; y, residente en el cantón Santiago de Pillaro.
- 2.- Ser mayor de 16 años, para ser representante de niñas, niños o adolescentes; y estar en ejercicio de sus derechos de ciudadanía.

**ART. 18.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS.-** No podrán ser miembros principales ni suplentes ante el Consejo Cantonal de Protección de Derechos:

1. Quienes hayan sido condenados por delitos penales con sentencia ejecutoriada mientras dure la condena.
2. Quienes se encuentren en mora por más de tres meses en el pago de pensiones alimenticias.
3. El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro miembro del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.
4. Quienes tienen limitación, suspensión y privación de la patria potestad.
5. Quienes se encuentren adeudando a la municipalidad.
6. Quienes mantengan controversias litigiosas con el GADM Santiago de Pillaro.

**ART. 19.- DURACIÓN DE FUNCIONES.-** Los miembros de la sociedad civil del Consejo Cantonal de Protección de Derechos tendrán un período de tres años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Las instituciones del Estado notificarán al Consejo Cantonal de Protección de Derechos, el nombramiento de su respectivo delegada/o. Estos, integrarán el Consejo mientras ejerzan sus funciones.

Los representantes de la sociedad civil, tendrán su respectivo alterno en caso de ausencia del principal.

Los miembros de la sociedad civil del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, que no tengan la calidad de servidoras/es públicos y que no perciban ingresos por parte del Estado, podrán percibir un reconocimiento por concepto de dietas en base a la reglamentación que se emitirá al respecto.

**ART. 20.- DECLARACIONES JURAMENTADAS.-** Los miembros principales y suplentes presentaran previamente a su posesión una declaración juramentada en la que conste, que no se encuentran inmersos en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en esta Ordenanza y leyes vigentes.

## CAPÍTULO II

### ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

**Art. 21.- DE LA ESTRUCTURA.-** Son parte de la estructura del Consejo Cantonal de Protección de Derechos:

- a) El pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- b) Las comisiones,
- c) La Secretaría Ejecutiva; y,
- d) Los Consejos Consultivos.

**ART. 22.- DEL PLENO DEL CONSEJO.-** El pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos está conformado por sus miembros y es la máxima instancia decisoria y administrativa del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

**ART. 23.- SESIONES.-** el Consejo Cantonal de Protección de Derechos tendrá dos clases de sesiones: *art. 30 Reglamento*

1. Ordinaria; y,
2. Extraordinaria

Las sesiones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

En la primera sesión ordinaria que se realice como Consejo Cantonal de Protección de Derechos se elegirá al Vicepresidente/a, de entre la Sociedad Civil, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible.

**Art. 24.- SESIÓN ORDINARIA.-** El Consejo Cantonal de Protección de Derechos sesionará ordinariamente una vez al mes. En todos los casos, la convocatoria se realizará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el orden del día y copias de los documentos a tratarse.

**Art. 25.- SESIÓN EXTRAORDINARIA.-** El Consejo Cantonal de Protección de Derechos, podrá reunirse de manera extraordinaria las veces que fueran necesarias por convocatoria de su Presidente o a petición de al menos una tercera parte de sus miembros.

La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria.

*[Handwritten signature]*

**Art. 26.- QUÓRUM.-** El Consejo Cantonal de Protección de Derechos podrá reunirse para adoptar decisiones válidamente en cualquier clase de sesión, con la presencia de la mayoría, conformada por la mitad más uno de los miembros.

**Art. 27.- VOTACIONES.-** En el Consejo Cantonal de Protección de Derechos la votación podrá ser de manera ordinaria, nominativa o nominal razonada.

El Presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos tendrá voto en las decisiones; en caso de empate su voto será dirimente.

**Art. 28.- PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.-** El Consejo Cantonal de Protección de Derechos, publicará todas las resoluciones aprobadas en la página web del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

**Art. 29.- CONFORMACIÓN DE COMISIONES.-** El Consejo Cantonal de Protección de Derechos, conformará comisiones de trabajo que considere convenientes.

### CAPÍTULO III

#### DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

**Art. 30.- ESTRUCTURA ORGÁNICA.-**



**Art. 31.- DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.-** Dependiente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, funcionará la Secretaría Ejecutiva la cual estará integrada por un

equipo profesional bajo la dirección y responsabilidad del o la Secretario/a Ejecutivo/a del Consejo Cantonal de Protección de Derechos. Este equipo tendrá como responsabilidad las tareas técnicas, administrativas y financieras que efectivicen las resoluciones y decisiones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

**Art. 32.- FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.** - La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar las resoluciones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- b) Elaborar propuestas técnicas para la aprobación del Consejo Cantonal de Protección de Derechos sobre el proceso de cumplimiento de las atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas;
- c) Implementar los procesos de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación aprobadas por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- d) Elaborar los documentos normativos y procedimientos necesarios para el adecuado funcionamiento técnico y administrativo de la Secretaría Ejecutiva y del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- e) Presentar informes de avances y gestión que requiera el Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- f) Elaborar y suscribir las actas de sesiones del Consejo Cantonal de protección de Derechos.
- g) Los demás que le atribuya la normativa vigente.

**Art. 33.- PROCESO DE ELECCIÓN DEL SECRETARIO/A EJECUTIVO/A.**- El Presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, designará al Secretario/a Ejecutivo/a, quien al ser un ejecutor del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, será un servidor público de libre nombramiento y remoción, el mismo que deberá cumplir con el perfil marcado en la presente ordenanza.

**Art. 34.- PERFIL DE LA SECRETARIA/O EJECUTIVA/O.**- Para asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones, la Secretaria/o Ejecutiva/o local deberá cumplir con el siguiente perfil:

- 1 Experiencia mínima de 2 años en áreas afines a la temática del Consejo.
- 2 Deberá acreditar un título profesional de tercer nivel.

**Art. 35.- INHABILIDADES.**- Además de las inhabilidades establecidas para los miembros de Consejo Cantonal de Protección de Derechos, para optar por los cargos de Secretaria/o Ejecutiva/o y Contador/a-Tesorero/a se considerará como inhabilidad el ser miembro principal o suplente del Consejo.

### TÍTULO III

#### RENDICIÓN DE CUENTAS

**Art. 36.-** El Consejo Cantonal de Protección de Derechos y los demás organismos que conforman el Sistema de Protección Integral del cantón Santiago de Pillaro, rendirán cuentas sobre su accionar ante la ciudadanía.

#### DISPOSICION GENERAL

**ÚNICA.-** El GADM de Santiago de Pillaro, garantizará el espacio físico para el funcionamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** El Consejo Cantonal de Protección de Derechos sustituye al Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, y asume todos los compromisos y obligaciones adquiridos por este último.

**SEGUNDA.-** Los activos y pasivos del Consejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia del cantón Santiago de Pillaro, pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Santiago de Pillaro.

**TERCERA.-** Los trabajadores/as y servidores/as públicos que a la fecha de la expedición de la presente ordenanza, presten sus servicios, en cualquier forma, cualquier título en el Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón Santiago de Pillaro, pasarán a formar parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Santiago de Pillaro, hasta el cumplimiento de las funciones para las cuales fueron nombrados, previa evaluación del presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

**CUARTA.-** Con el fin de elaborar y aprobar el reglamento para la elección de los miembros de la sociedad civil, se conformará el Consejo Cantonal de Protección de Derechos con la participación de los miembros del Estado, en un plazo máximo de sesenta días. Sus decisiones tendrán plena validez.

**QUINTA.-** Una vez sancionada la Ordenanza se encarga a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Santiago de Pillaro la organización del proceso de elección de los Miembros de la Sociedad Civil; sin perjuicio de que los mismos vuelvan a ser designados.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Deróguese todas las Ordenanzas que se contrapongan a la misma



## DISPOSICION FINAL

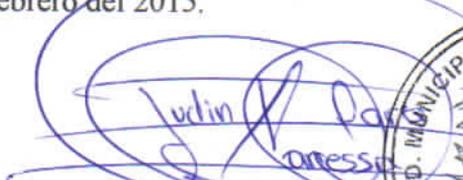
Esta ordenanza sustituye a la Reforma a la Ordenanza de Conformación y Funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el cantón Santiago de Pillaro, aprobada por el Concejo Municipal de Pillaro en primera y segunda instancia en sesiones realizadas en los días viernes dieciocho y miércoles treinta de Septiembre del año dos mil nueve; y, publicada en el Registro Oficial No 62 del lunes 9 de noviembre del año dos mil nueve.

Esta Ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Pillaro, a los dieciocho días del mes de febrero del 2015.

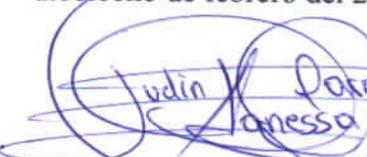
  
Patricio Sarabia Rodríguez  
**ALCALDE**



  
Abg. Evelin Vanessa Lara Campaña  
**SECRETARIA**

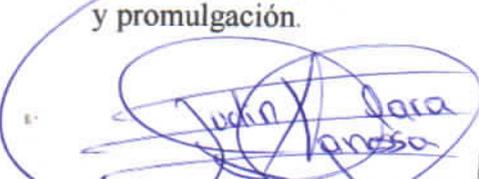


**CERTIFICO:** Que la presente **ORDENANZA DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN SANTIAGO DE PÍLLARO**, que antecede fue aprobada por el Concejo Cantonal de Santiago Pillaro en dos sesiones realizadas el día lunes nueve y miércoles dieciocho de febrero del 2015.

  
Abg. Evelin Lara Campaña  
**SECRETARIA**

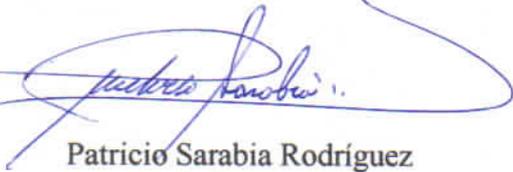


Pillaro a los 21 días del mes de febrero del 2015, a las once horas, de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remitase al Abg. Patricio Sarabia Alcalde Cantonal, la presente Ordenanza para su sanción y promulgación.

  
Abg. Evelin Lara Campaña  
**SECRETARIA**



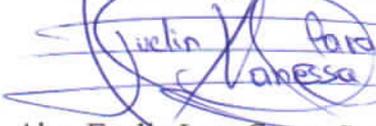
Píllaro, 23 de febrero del año dos mil quince, las doce horas, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal; y, por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo a la Constitución y las Leyes de la República.- **SANCIONO.-** La presente **ORDENANZA DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN SANTIAGO DE PÍLLARO**, para que entre en vigencia.- Ejecútese



Patricio Sarabia Rodríguez  
**ALCALDE**



**CERTIFICO:** La Ordenanza precedente, proveyó y firmo el señor Alcalde de Santiago de Píllaro en el día y hora señalado.



Abg. Evelyn Lara Campaña  
**SECRETARIA**

